

PROCESO: ORDINARIO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: NORIS ESTHER PADILLA DE PRADA
DEMANDADA: FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP.
RADICADO: 13001-31-05-002-2015-00294-00

Consulte su expediente digital [aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ordinario con solicitud de cumplimiento de sentencia, informándole que se allega dentro del mismo recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de marzo de 2023 de fecha 14/03/2023, además se allega contrato de cesión del crédito presentado por la apoderada del extremo demandante. Por último, me permito informarle que la suscrita secretaria, dio cabal cumplimiento a las órdenes dadas mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, que se encuentran notificadas la ANDJE, la procuraduría y la superintendencia de servicios públicos domiciliarios; así mismo a través de oficio N° 24 se requirió a FONECA para que allegara certificación con soporte documental en la que haga constar si efectuó o no el pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, así como también informe las gestiones administrativas tendientes a el cumplimiento del fallo y Foneca procede a responder el requerimiento conforme se evidencia en el archivo 29 del expediente. En este punto le comunico que la apoderada demandante se pronuncia frente a la respuesta dada por Foneca aduciendo que se trata de una manifestación dilatoria de la entidad y posteriormente solicita que se profiera mandamiento de pago, ordenando el embargo de la cuenta de ahorros No. 0309000200045383 del Banco BBVA, a nombre del P.A. Fiduprevisora Patrimonio Autónomo Foneca. De la misma forma le comunico que la Superintendencia de Servicios Públicos aportó escrito donde confiere poder a la Dra. LILIANA MARISOL PORRAS GIL, y en escrito posterior solicitó Desvincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que se excluya a la entidad de cualquier pago y que las mismas sean a cargo de Fiduprevisora S. A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Foneca (archivo 30) . Finalmente le comunico que la Dra. Adriana Parra presenta renuncia de poder y al correo electrónico se aporta poder conferido por ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO, en su calidad de directora del Patrimonio Autónomo Foneca y apoderada general de la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA- a la ABOGADA VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO. Se pone de presente que con la expedición del Acuerdo PCSJA23-12089 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional del 14 al 20 de septiembre de 2023. Se indica además que mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 el Consejo Superior de la Judicatura acordó prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Cartagena 25 de septiembre de 2023 Sírvase usted a proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. (Bolívar). de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de



Indias D.T. Y C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, inicialmente, frente a la oportunidad y pertinencia del recurso de reposición, debemos señalar que el artículo 63 del CPTSS, prescribe que este medio impugnatorio procede contra los autos interlocutorios y su interposición deberá realizarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir.

De ahí que, el juzgado considera que el recurso es improcedente y en consecuencia rechaza de plano, lo anterior encuentra fundamento en el hecho que el auto de fecha 09 de marzo de 2023, notificado por estado el 10 de marzo del mismo año, realmente es un auto de sustanciación, no interlocutorio, en cuanto dispone un trámite para dar curso a la actuación y evitar su entorpecimiento y no resuelve una cuestión sustancial del proceso.

Ahora bien, con relación a la cesión del crédito aportada por la apoderada del extremo demandante, conviene remitirse al artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En el mismo sentido establece el artículo 1960:

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Sea este el momento para recordar que la Corte Suprema de Justicia abordó el estudio de este tema en pronunciamiento añejo que aún mantiene vigencia y en lo pertinente refirió:

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

(Subraya fuera del texto)

Entonces, es fuerza concluir que, ante la falta de notificación de la cesión del crédito al deudor, la cesión solo surte efectos entre quienes la celebraron, en nada obliga al deudor y mucho menos a terceros. Desciendo al caso bajo examen el juzgado encuentra que, junto con el contrato de cesión de crédito, no se anexa



constancia de notificación a la FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP., quienes son deudores Noris Padilla de Prada y Rafael González Padilla.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado no incorporará dentro del expediente la cesión de crédito allegada por la Dra. Carmenza Morales Brid, conforme se expuso en línea anteriores, por no haber constancia de notificación de la cesión del derecho crediticio al deudor. Sin perjuicio de que pueda ser presentada en otra oportunidad.

Llegados a este punto y una vez examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por Noris Padilla de Prada y Rafael González Padilla, a través de apoderada judicial, contra la FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP a fin de resolver sobre la procedencia o no del mandamiento de pago y de las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado encuentra que mediante respuesta al requerimiento que hizo el Despacho Foneca manifestó lo siguiente:

*"Debido a cambios en la Administración y el equipo de trabajo en el PA FONECA, desde el 20 de enero de 2023, se está realizando una labor encaminada a la atención de las solicitudes que se encontraban represadas y vencidas, ello con el fin de resolver las peticiones de fondo; sin embargo, nuestra tarea no ha sido fácil ya que estamos en la actualización de los procesos, lo que conlleva a la revisión de manera minuciosa de las historias laborales, los pagos efectuados, los procesos judiciales y las acciones de tutela, etc.
(...)"*

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, se encuentra comprometido con la atención de su requerimiento y en virtud del mismo se procede a informar que actualmente el proceso No.13001310500220150029400, se encuentra en el área de pensiones en donde se está realizando el estudio jurídico del mismo para darle cumplimiento.

De manera concomitante con el estudio del fallo se está requiriendo información que resulta necesaria, como lo es el certificado de escolaridad o en su defecto pronunciamiento por parte del señor RAFAEL GONZALEZ PADILLA, en el que se señale de manera expresa, si por el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2018 al 05 de marzo de 2023 no estuvo incapacitado para laborar con ocasión a sus estudios, toda vez que en sentencia de primera instancia se señaló lo siguiente:

(...) DECLARAR que una vez el señor RAFAEL GONZALEZ PADILLA adquiera la mayoría de edad sin que acredite la calidad de incapacitado para trabajar en razón a sus estudios o inclusive supere la edad 25 años se ordena que se atenderá el fenómeno del crecimiento reconociendo el 100% de la pensión sustituida en favor de la señora NORIS RODRIGUEZ DE PRADA por haberse así establecido en la parte motiva de esta providencia. (...)

Documento requerido para resolver de fondo el tema del reconocimiento pensional.

Así mismo, no contamos con certificados de EPS, necesaria para la inclusión en nómina, copias de los documentos de los dos demandantes, ni copia del registro civil de la señora NORIS ESTHER PADILLA DE PRADA. Los cuales se están solicitando a la apoderada CARMENZA MORALES DE BRID, a su correo electrónico vidacaribe@gmail.com”

En virtud de lo anterior el Juzgado considera que aun cuando la apoderada demandante considere que se trata de una maniobra dilatoria lo cierto es que el Juzgado no puede desconocer que el auténtico propósito del PAR FONECA es el pago de las obligaciones contingentes a cargo de Electricaribe en Liquidación, y como quiera que el Juzgado le requirió para que informara las gestiones que estaba realizando frente al pago de la sentencia y dicha entidad responde que concomitante al estudio del fallo requieren información necesaria que debe suministrar Rafael González Padilla, y de la misma forma que le aporten una serie de documentos para proceder con la inclusión en nómina, y no hay constancia ni de la remisión de ese requerimiento por parte de Foneca a la demandante ni que la parte demandante haya aportado con anterioridad o posterioridad a esta respuesta los documentos requeridos, este Juzgado previo a resolver sobre el mandamiento de pago ordenará requerir a la apoderada demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante el juzgado el cumplimiento del requerimiento hecho por Foneca frente a los documentos que necesitan para el cumplimiento o aporte los documentos que solicita, y requerir a Foneca para que dentro de los 10 días siguientes a que se entreguen los documentos, procedan a pagar administrativamente, conforme a su naturaleza.

En virtud de lo anterior el Juzgado advierte a las partes que de conformidad con los poderes correccionales del juez, prescritos en el artículo 44 del CGP, EL Juez Podrá “:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Frente a la solicitud de desvinculación que hace la apoderada de la Superintendencia el Juzgado aclara que su intervención en el proceso no es en calidad de parte o tercero, sino que simplemente se le notificó para que tuviera conocimiento del mismo, pues tal y como bien lo manifestó esa entidad, quien asumió el pasivo y/o la obligación de asumir las contingencias es el PAR FONECA en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre la Nación-Superintendencia de Servicios Públicos y Fiduprevisora.

Corolario a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente el recurso presentado por la apoderada de la demandante, de acuerdo a la parte motiva.

Segundo: Absténgase de incorporar el contrato de cesión del crédito al expediente, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Tercero: Requerir a la apoderada demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante el juzgado el



cumplimiento del requerimiento hecho por Foneca frente a los documentos que necesitan para el cumplimiento de la sentencia o de no haberlo hecho aporte a esa entidad los documentos que solicita, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Cuarto: Ordenar a Foneca que dentro de los 10 días siguientes a la entrega de los documentos requeridos a la parte demandante y verificado que se encuentren completos y conforme a lo solicitado, procedan a realizar las gestiones de pago conforme a lo ordenado en la sentencia.

Quinto: Adviértase a las partes que, en virtud de los poderes correccionales del Juez, contenidos en el artículo 44 del CGP el Juez podrá sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

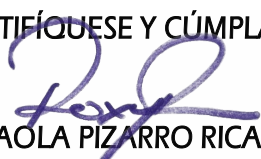
Sexto: Téngase a la Dra. LILIANA MARISOL PORRAS GIL, como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios públicos, en los terminos en que le fue conferido el poder.

Séptimo: Aclárese a la Superintendencia de Servicios Públicos que su intervención en el proceso no es en calidad de parte o tercero, sino que simplemente se le notificó para que tuviera conocimiento del mismo, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Octavo: Acéptese la Renuncia de Poder presentada por la Dra. ADRIANA PARRA CRUZ, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y Reconózcase personería a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, conforme a las facultades y los fines conferidos en el memorial poder aportado.

Noveno: vencido el termino conferido a las partes pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDOLA
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE
NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO N° 128



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena